



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/389/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/389/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha once de marzo dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058422000103**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día once de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y La falta de trámite a una solicitud.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/389/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara

sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diecinueve de mayo dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitres, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI y X, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“SOLICITO LA INFORMACIÓN POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, EL MONTO TOTAL RETENIDO ANUAL A LAS REMUNERACIONES, ESTO DE LOS EJERCICIOS 2017 AL 2021 RESPECTO DE LA CUOTA AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ISSSTECALI, VALE ACOTAR QUE SE REQUIERE CONOCER NOMBRE COMPLETO, FECHA DE PRIMERA Y ÚLTIMA RETENCIÓN PARA TAL FONDO, TIEMPO EN AÑOS REALIZANDO LA RETENCIÓN A TAL FONDO, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL DE LA ENTIDAD O INSTITUCIÓN DONDE ESTÁ ADSCRITO ACTUALMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO. SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR EN VERSIÓN DIGITAL, FORMATO ABIERTO, DE FORMA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ. SE LES PIDE RESPETUOSAMENTE SE OBSERVE COSA JUZGADA QUE GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON LO QUE SE LES ESTÁ SOLICITANDO, Y ESPECÍFICAMENTE EN RR/828/2020 RESOLUTIVO DEL INSTITUTO GARANTE EN ESTA MATERIA.” (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Se recibe oficio de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California. Notificación mediante oficio 0510/UT/2022 [...]” (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“IMPUGNO AL SUJETO OBLIGADO POR DOS MOTIVOS, ESTO ES POR LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON ESTO Y CON INDEPENDENCIA DE QUE SE JUZGUE Y SE IMPONGAN MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, DEBE TAMBIEN JUZGARSE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO*

DOCUMENTA SU FUNCIÓN DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD LO CUAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE TRANSPARENCIA TAL ACTO ES MEREDEDOR DE SANCIÓN ESPECIFICA.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...] En ese sentido, mediante oficio número 0510/UT/2022, de fecha 29 de marzo del año 2022, se notificó al peticionario de la solicitud de ampliación del plazo efectuada por el área correspondiente, con el fin de responder dentro del término de diez días, haciendo de su conocimiento que ello se sometería al conocimiento del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado.*

2.4) *Así las cosas, el treinta de marzo del año en curso, fue celebrada sesión extraordinaria por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, que dio lugar al acta CT/SE/17/2022, mediante la cual fue concedido el plazo de diez días solicitado por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el actual recurrente, decisión que, como ya se dijo, tuvo por objeto colmar el derecho de acceso a la información que tiene el peticionario.*

2.5) *A través del oficio número 0707/UT/2022, el día 22 de abril del año que transcurre, esta Unidad notificó al peticionario de la información, la autorización de la ampliación del plazo solicitada por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, al haber sido aprobada la respectiva petición por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, lo cual dio lugar a generar el acta CT/SE/17/2022, de la que se dio copia al recurrente.*

2.6) *Por oficio número 843/UT/2022 de fecha doce de mayo del año que transcurre, se hizo del conocimiento de la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, la admisión por parte del Órgano Garante, del recurso de revisión número RR/389/2022, interpuesto por el solicitante de la información del folio 020058422000103, requiriendo a esa dependencia de la información de interés del solicitante, misiva en la que se realizó una breve relatoría sobre los presentes antecedentes, remitiéndole copia simple de dicho medio de impugnación.*

2.7) *Es oportuno precisar, que se encuentran documentadas las diversas gestiones internas realizadas por parte de la Unidad de Transparencia hacia el área a cuyo cargo estaba contestar la solicitud de acceso a la información pública de mérito, desde que se dio inicio al presente trámite, como para el caso son los correos electrónicos enviados los días 23, 25 y 28 de marzo y el 18 de abril de la presente anualidad, aunado a que, también fueron realizadas llamadas telefónicas con el fin de que se enviara la información solicitada para que ésta fuera entregada al peticionario.*

2.8) *Fue recibido en esta Unidad, el oficio número OM-197/2022, de fecha 18 de mayo de este año, remitido por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, en el que da contestación a la información pública solicitada, de acuerdo a lo que se tiene en la base de datos de dicha dependencia, en los términos previstos por el numeral 122 de la Ley de la materia.*

3) *De los motivos de inconformidad. El recurrente al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, expresó como razón o motivo de inconformidad losiguiente:*

"IMPUGNO AL SUJETO OBLIGADO POR DOS MOTIVOS, ESTO ES POR LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON ESTO Y CON INDEPENDENCIA DE QUE SE JUZQUE Y SE IMPONGAN MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, DEBE TAMBIEN JUZGARSE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO DOCUMENTA SU FUNCIÓN DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD LO CUAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE TRANSPARENCIA TAL ACTO ES MERECEDOR DE SANCIÓN ESPECÍFICA." (Sic).

3.1) Tal y como se expuso en el punto décimo del capítulo de antecedentes, el día 18 de mayo del año 2022, el área correspondiente ya envió a esta Unidad de Transparencia, el formato abierto y archivo digital, que contiene la información solicitada mediante el folio 020058422000103, adjuntando un disco compacto con el mismo contenido, por lo cual, se estima actualizado el supuesto normativo previsto en la fracción III del numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California citado en párrafos anteriores, dispositivo legal que da lugar al sobreseimiento del recurso de revisión, cuando entre otros supuestos, el sujeto obligado modifique o revoque su respuesta inicial, situación que acontece en la especie en razón de que el solicitante de la información obtendrá contestación a su solicitud de acceso a la información, con lo cual, quedará colmado su derecho fundamental de acceso a la información pública, al obtener de manera digital, los datos que contienen la información pública de su interés.

3.2) Ahora bien, en relación a la afirmación realizada por el recurrente en torno a que esta Unidad de Transparencia no documentó ni tampoco dio trámite a la solicitud de acceso a la información pública de su parte formulada de la manera establecida en la normatividad aplicable, lo que bajo su óptica, trae como consecuencia una sanción específica, al respecto, se afirma de manera contundente que dicha aseveración resulta infundada, al estar alejada a toda realidad.

Lo anterior es así, primeramente, porque esta Unidad giró oficio número 0368/UT/MXL/2022, recibido el 15 de marzo del año en curso a la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, así pues, dicho documento, demuestra plenamente que el trámite relativo a la solicitud de acceso a la información bajo folio 020058422000103, fue iniciado en los términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que se estima de utilidad citar:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Como se ve, el texto normativo en cita, establece la obligación a cargo de la Unidad de Transparencia, de turnar al área correspondiente la solicitud de acceso a la información al efecto formulada, para que realice la consecuente búsqueda y emite la respuesta que en derecho proceda, a lo cual la Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento, toda vez que giró el oficio número 0368/UT/MXL/2022, de fecha del 15 de marzo del año en curso a la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, solicitando la información pública petitionada, así pues, tenemos que dicha área resultó ser quien tiene en posesión la información de interés del solicitante, hecho que ha quedado de manifiesto, con las diversas misivas remitidas a esta Unidad procedentes de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, de donde se desprende que efectivamente posee los datos públicos del interés del peticionario.

Aunado a ello, es dable destacar que en el oficio de cuenta, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del área requerida por la entrega de la información pública objeto de la presente solicitud, cuales son los plazos otorgados por las leyes especiales de la materia a los sujetos obligados para dar oportuna contestación a los peticionarios, igualmente informó que debía observarse lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 45 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, por tanto, es claro que fueron citados los fundamentos legales que rige tal tópico, circunstancia con la cual se denota que la Unidad de Transparencia proporcionó todas las herramientas legales para que se emitiera oportuna contestación al peticionario.

Por lo que hace a la temporalidad en que se dio inicio a la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso, tenemos que el artículo 125 de la Ley de la materia, concede el término de diez días hábiles al sujeto obligado para emitir la contestación que en derecho proceda, que contará a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Al respecto, tenemos que la solicitud de acceso a la información con el folio 020058422000103, ingresó el día 11 de marzo del año 2022, tal y como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por ende, no queda duda en el sentido de que la Unidad de Transparencia, comenzó a realizar las gestiones oportunas durante el primer día hábil de ingreso de la solicitud en cuestión, pues el oficio girado por esta Unidad número 0368/UT/MXL/2022, a la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, data del 14 de marzo de la presente anualidad, con fecha de recepción del día 15 del mismo mes y año, así pues, ninguna duda cabe que en relación a que el trámite a cargo de ésta Unidad, comenzó a realizarse dentro de tiempo y forma legal, atendiendo a los preceptos normativos aplicables y con la diligencia necesaria para obtener contestación, en el término de ley.

3.3) En segundo lugar, se afirma que después de solicitarse la información al área correspondiente dentro del plazo legal, la Unidad de Transparencia continuó realizando todas las gestiones que dentro de sus funciones y competencias resultaban necesarias para que la información solicitada por el ahora disidente fuera contestada por el área respectiva, cumpliendo con las conductas establecidas en las fracciones IV, V y IX, del numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, preceptos legales que dicen así:

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

[...]

La anterior afirmación se funda en que la solicitud formulada por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura ante esta Unidad, mediante el oficio número 0M-124/2022 el día 28 de marzo del año que transcurre, en la cual peticionó al Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, por conducto de esta Unidad, la ampliación de plazo hasta por diez días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, la respondió

esta Unidad mediante oficio número 506/UT/MXL/2022, el 29 de marzo del año 2022, es decir, el día hábil siguiente de aquél en que fue recibido el oficio mencionado primeramente, informándole al área respectiva que su petición se sometería al conocimiento del órgano competente, solicitando nuevamente en tal contestación, el envío de la información pública de interés del peticionario.

Actuar que demuestra otra más de las gestiones realizadas por la Unidad, que pretendía obtener una adecuada respuesta para satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, señalando que entre las posibles consecuencias que ocasionaría la procedencia del recurso de revisión, que eventualmente podría interponer el solicitante de la información, se encontraban las sanciones administrativas.

Sobre el mismo aspecto, destaca el hecho consistente en que con la mayor prontitud posible, fue celebrada sesión extraordinaria por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado el día 30 de marzo del año 2022, de acuerdo al acta CT/SE/17/2022 en la que, se acordó de conformidad aprobar la ampliación del plazo solicitada por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de que el área correspondiente realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, para así, respetar y colmar el derecho de acceso a la información que tiene el peticionario, conducta que demuestra el interés con el cual cuenta éste sujeto obligado, consistente en satisfacer el derecho fundamental de acceso a la información pública ejercido por el actual inconforme.

Igualmente, al solicitante de la información, le fueron notificados oportunamente los trámites y gestiones realizadas, tal y como consta en el oficio número 0510/UT/2022, de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, comunicando la solicitud formulada por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, para que se ampliara el plazo para dar contestación a su solicitud hasta por diez días más, notificación realizada el día hábil siguiente de aquél en que fue recibida dicha petición ante esta Unidad, también se notificó al peticionario mediante oficio número 0707/UT/2022, la aprobación emitida por Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado el día 30 de marzo del año 2022, en el acta CT/SE/17/2022, en la cual se concedió la ampliación de plazo antes referida, agregando copia de dicha acta, sin que, quien ahora se duele, hubiese manifestado alguna inconformidad con relación a las determinaciones tomadas.

Asimismo, una vez que la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, giró oficio número 843/UT/2022, de fecha 11 de mayo de éste año, a la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, haciendo de su conocimiento, la admisión por parte de ese Órgano Garante, del recurso de revisión número RR/389/2022, remitiendo copia del auto de admisión que data del 26 de abril del año 2022, además de hacer una breve referencia de las actuaciones realizadas por esta Unidad, dirigidas a obtener la contestación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el peticionario y los elementos necesarios para la contestación de este recurso, requiriendo nuevamente, para que a la brevedad posible hiciera entrega la respuesta correspondiente; acción que resulta congruente con todas las demás actuaciones efectuadas para lograr satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por el peticionario.

Finalmente, también adquieren relevancia los diversos correos electrónicos referidos en el capítulo de antecedentes, de fechas 23, 25 y 28 de marzo y 18 de abril todos del año 2022, así como la llamada telefónica realizada por esta Unidad al área respectiva, para impulsar la respuesta a la presente solicitud, comunicados internos que aún y cuando solamente tuvieron conocimiento de

ellos las áreas del sujeto obligado participantes del trámite que nos ocupa; sin embargo, reflejan la diligencia con la que se ha dado seguimiento a la petición del recurrente, todo lo cual se encuentra documentando en el folio correspondiente conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precepto legal que se cita enseguida:

**Artículo 12.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es dable concluir en primer lugar, que el perjuicio que pudiera haberse ocasionado al inconforme, queda plenamente subsanado con la contestación que se realiza al presente medio de impugnación, en virtud de que, obtiene respuesta a su solicitud, proveniente de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del estado, la cual envió la información de interés del peticionario mediante el oficio número OM-197/2022, adjuntando el archivo digital en formato abierto de los datos que obran y que se tienen en las bases de datos de la multireferida dependencia, lo que es acorde a lo establecido en el número 122 de la Ley de la materia que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y, cuando así sea posible en el formato que solicite el peticionario, de ahí que se invoque el sobreseimiento del recurso en cuestión, al cobrar vigencia el supuesto legal previsto en la fracción III del numeral 149 del ordenamiento legal en consulta citado en párrafos anteriores.

En segundo lugar, también se encuentra acreditado, que contrario a lo sostenido por el disidente, el actuar de la Unidad de Transparencia fue conforme a los principios de eficiencia establecidos en la Ley de la materia, al haber aplicado las facultades que le son propias y actuado de acuerdo a las obligaciones a su cargo en los plazos previstos en ley, tal y como ha sido documentado desde el inicio del presente trámite, debido a ello, ninguna razón existe para que esta Unidad fuera merecedora de una sanción administrativa específica como desacertadamente lo pide el recurrente, pues se realizaron las gestiones legales y humanamente posibles para obtener la respuesta solicitada por el inconforme.

	AÑO	NOMBRE	FECHA INICIO RETENCIÓN	FECHA BAJA RETENCIÓN	MONTO RETENCIÓN	NÚMERO TELEFÓNICO	EXTENSIÓN
1	2017	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,366.49	6869009099	1350
2	2017	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,600.82		
3	2017	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		29,213.45		
4	2018	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
5	2018	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,401.26		
6	2019	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
7	2019	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,383.88		
8	2020	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
9	2020	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		47,347.47		
10	2021	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		49,802.03	6869009099	1135
11	2017	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		52,567.91		
12	2018	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		56,123.52		
13	2019	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		59,744.03		
14	2020	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		62,913.79		
15	2021	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		28,105.71	6649009099	2080
16	2017	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,600.82		
17	2017	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,366.50		
18	2018	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,214.95		
19	2018	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,401.26		
20	2019	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,552.60		
21	2019	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,383.88		
22	2020	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,552.60		
23	2020	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		46,672.35		
24	2021	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		39,075.25	6649009099	2528
25	2017	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E	19/07/1999		45,175.63		
26	2018	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E	19/07/1999		50,841.67		
27	2019	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E	19/07/1999		53,932.58		
28	2020	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E	19/07/1999		57,359.00		
29	2021	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E	19/07/1999		50,287.75		
30	2017	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	11-04/2021	53,014.04		
31	2018	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	11-04/2021	56,557.27		
32	2019	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	11-04/2021			

Por lo anterior y ante la falta de respuesta a la solicitud e inconformidad del recurrente, se hace necesario un resumen de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, para efectos de deslindar responsabilidades:

La solicitud se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el viernes 11 de marzo del presente año, por lo que el vencimiento de los 10 días fue el 28 del mismo mes.

El trámite fue iniciado por la Unidad de Transparencia mediante el oficio 368/UT/MXL/2022, el siguiente día hábil, correspondiente al lunes 14 de marzo, requiriendo a esa Oficialía Mayor, con copia para el Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Informática, por la información solicitada. El oficio y copias fueron recibidas por esas dependencias, el 15 de ese mismo mes.

En fecha 23 de marzo de esta anualidad, se realiza el primer recordatorio mediante correo electrónico, a las autoridades competentes, indicando que venció el plazo que les fue otorgado para dar respuesta, de conformidad al artículo 39 del Reglamento para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado. El 25 de marzo siguiente, se realiza un segundo recordatorio de vencimiento a las áreas competentes y un tercer aviso de esta naturaleza, el día 28 siguiente, de manera telefónica, habiéndose informado que se entregaría en el transcurso de esa mañana; sin embargo, ese día recibimos correo electrónico de la Ing. Claudia Molina, a las 02:36 pm, donde indica que remite solicitud de ampliación para emitir la respuesta y se anexa el oficio OM-124/2022 de fecha 28 de marzo.

El 29 de marzo, la Unidad de Transparencia remite oficio número 506/UT/MXL/2022, a esa Oficialía Mayor, informando que no obstante que la petición de ampliación esta fuera de tiempo, pues llegó el día que vence el plazo para contestar, a las 2:36 pm, se

sometería, al conocimiento del Comité de Transparencia, solicitándole que la información relativa la remita a la brevedad posible.

En la misma fecha, mediante oficio 0510/UT/2022, esta Dirección informa al peticionario que recibimos la solicitud de ampliación y que sería sometida al Comité de Transparencia para su autorización.

El plazo de 20 días para entregar la información vencería el 18 de abril de este año, fecha en que mediante correo electrónico a las 11:28 am, se realiza un recordatorio informando el vencimiento de la prórroga a Oficialía Mayor y Recursos Humanos, respondiendo la Ing. Molina, a las 02:37 pm, que la información se está trabajando y totalizando en formato Excel para proporcionar la respuesta tal como fue peticionada y se haría llegar ese día como indica la prórroga.

**Sin embargo, no obstante las múltiples gestiones y la prórroga del plazo concedida, hasta la fecha no recibimos respuesta alguna a la solicitud de referencia.**

La copia del acta relativa a la sesión número CT/SE/17/2022, celebrada el 30 de marzo del 2022, donde se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, fue puesta a disposición del solicitante mediante el oficio 0707/UT/MXL/2022, una vez firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, notificándole lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 22 del mes de abril próximo pasado.

Cabe recalcar, que esta oficina realizó todas las gestiones necesarias en tiempo y forma para el trámite de la solicitud, además de que estuvo impulsando para que se diera contestación en los plazos que marca la Ley, como se tiene documentado en el expediente, sin embargo, se advierte que la solicitud tardía de la ampliación de plazo, y en consecuencia, el tiempo transcurrido para que se firme y se libere el acta por el Comité y finalmente la omisión total en la entrega de la información, ha provocado que sea cuestionada la labor realizada por esta Unidad de Transparencia, llevando al peticionario a solicitar medidas de apremio y sanciones al Órgano Garante para esta titular, lo que no deja sin responsabilidad a esa autoridad.

Por este conducto me permito informar, en seguimiento y alcance al oficio 0510/UT/2022 de fecha 29 de marzo del año en curso, con relación a la solicitud de ampliación de plazo, por la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, en su solicitud 020058422000103, se le notifica lo siguiente:

El Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, liberó el acta de la sesión extraordinaria CT/SE/17/2022 de fecha 30 de marzo del presente año, donde los integrantes del Comité acordaron "...Que las razones y circunstancias que motivan la solicitud de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento", por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo de 10 días hábiles adicionales, solicitada por la Titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, para dar respuesta a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 020058422000103 a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso del peticionario, a los documentos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.", por las razones y fundamentos que se expresan en el acta levantada para tal efecto, de la cual se hace entrega.

**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/17/2022**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/17/2022.

[...]" (Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley y la falta de trámite a una solicitud.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día once de marzo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Baja California; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la contestación al recurso de revisión; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió la siguiente:

[...]

	AÑO	NOMBRE	FECHA INICIO RETENCIÓN	FECHA BAJA RETENCIÓN	MONTO RETENCIÓN	NÚMERO TELEFÓNICO	EXTENSIÓN
1							
2	2017	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,366.49	6659009099	1350
3	2017	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,600.82		
4	2018	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		29,213.49		
5	2018	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
6	2019	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,401.26		
7	2019	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
8	2020	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		28,383.88		
9	2020	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		17,552.60		
10	2021	ABRIL OLIVAS RENE	28/11/1989		47,947.47		
11	2017	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		49,802.03	6669009099	1135
12	2018	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		52,567.91		
13	2019	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		56,123.52		
14	2020	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		59,744.09		
15	2021	ABRIL OLIVAS VERONICA	01/09/1991		62,913.79		
16	2017	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,105.71	6649009099	2080
17	2017	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,600.82		
18	2018	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,366.50		
19	2018	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,214.55		
20	2019	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,401.26		
21	2019	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,552.60		
22	2020	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		28,383.88		
23	2020	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		17,552.60		
24	2021	ACEVEDO BANKS ANA LUISA	12/05/1994		46,672.35		
25	2017	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E.	19/07/1999		39,078.29	6649009099	2528
26	2018	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E.	19/07/1999		45,178.63		
27	2019	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E.	19/07/1999		50,841.67		
28	2020	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E.	19/07/1999		53,932.58		
29	2021	ACOSTA ALCARAZ LILIANA E.	19/07/1999		57,993.00		
30	2017	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	01/04/2021	50,287.79		
31	2018	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	01/04/2021	53,014.04		
32	2019	ACOSTA BAUTISTA MARIA EVA	07/08/1989	01/04/2021	56,557.27		

[...]" (Sic)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado proporcionó el año, nombre, fecha de inicio de retención, monto de retención, número telefónico y extensión; sin embargo, no se advierte del documento que se remite columna correspondiente a fecha de última retención, información solicitada y no proporcionada por parte del sujeto obligado.

Por su parte, si bien es cierto, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que sólo están obligados a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que el acceso se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya precisado las características específicas del formato en el que se encuentra la información; siendo preciso señalar que, de las documentales remitidas por el sujeto obligado, se aprecia que a efecto de dar respuesta, se elaboró un documento ad hoc; aún y cuando no es una obligación de los sujetos obligados tal y como lo señala el criterio 01-21 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.*

Entonces, dado que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos “ad hoc”, en contrario sensu, se puede interpretar que, dicho criterio no establece limitación alguna para que las autoridades estén impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado dé cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que, con la documentación remitida por el sujeto obligado se cumple con una parte de lo inicialmente requerido por la persona solicitante, esto es, los nombres de las personas servidoras públicas, fecha de primera y última retención, número telefónico oficial de la entidad o institución donde el servidor está inscrito, de los periodo 2017 al 2021, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa a fecha de primera y última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones, así como, el tiempo en años realizando la retención por cada persona servidora pública.

En otra palabras, si bien es cierto el criterio ad hoc se configura cuando el sujeto obligado pone a disposición de las personas solicitantes las bases de datos o la expresión documental que contenga la información materia de la solicitud de información, no exime al sujeto obligado de su obligación de entregar la información pública que se obre dentro de sus archivos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente un listado que atiende solo una parte la información requerida, sin pronunciarse respecto a alguna excepción contundente al derecho al acceso a la información pública o bien, a alguna imposibilidad jurídica o material de proporcionar la información restante de la solicitud, específicamente lo relativo a la fecha de la última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones, de concluirse que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva

sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la multicitada información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que, la información exhibida por el sujeto obligado no atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información, específicamente lo relativo a la fecha de última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información, específicamente lo relativo a la fecha de última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/389/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.